



Expediente No. 2004-536

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
16 DE AGOSTO DE 2022**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **JAIRO LUIS FONTALVO GONZALEZ Y OTROS** contra **JESUS MARIA SEISDEDOS HERNANDEZ**, informándole que el Juzgado 11 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, dio respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.


**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
16 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, el Juzgado 11 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, allega al despacho sentencia de 10 de abril de 2018, mediante la cual se declaró penalmente responsables a los señores **DIDIER MARIA ALVAREZ SANCHEZ, JAIRO LUIS FONTALVO GONZALEZ, FRANCISCO ANTONIO PEDRAZA AMELL, JESUS BORRAS ARDILA, RODRIGO ABSALOM AHUMADA NIEBLES** y **JESUS MARIA SEISDEDOS HERNANDEZ**, como coautores de la conducta punible de fraude procesal, la cual fue confirmada por la H. Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, a través de sentencia de 8 de agosto de 2018.

La conducta Punible desplegada por las partes del presente proceso tiene como sustento las actas de conciliación Nos. 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2050, de fecha 1 de octubre de 2004, las cuales fueron suscritas por los señores **DIDIER MARIA ALVAREZ SANCHEZ, JAIRO LUIS FONTALVO GONZALEZ, FRANCISCO ANTONIO PEDRAZA AMELL, JESUS BORRAS ARDILA, RODRIGO ABSALOM AHUMADA NIEBLES** y **JESUS MARIA SEISDEDOS HERNANDEZ**, ante el Inspector de Trabajo, y presentadas ante esta agencia judicial como títulos ejecutivos, con el fin de inducir al error el juzgador de la época, el cual a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2004¹, libró mandamiento de pago, y a través de providencia de fecha 4 de marzo de 2005², ordenó seguir adelante la ejecución.

¹ Folio 61

² Folio 78



De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 48 del CPL y de la SS y en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, que señalan en su orden, que el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes así como el deber de ejercer control de legalidad -pilares que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia.; se adoptará la siguiente decisión, teniendo en cuenta que se ha evidenciado una irregularidad constitucional y legal que debe declararse desde la etapa inicial del trámite ejecutivo.

Lo anterior por cuanto, el trámite impreso en este asunto ha sido edificado sobre una conducta de una parte procesal, fuera del principio de legalidad, que vulnera en toda su extensión el debido proceso y la lealtad procesal -en criterio de esta operadora judicial-, irregularidad de carácter insanable, toda vez que para accionar el aparato jurisdiccional del Estado, las partes deben acudir en términos de legalidad y no, bajo maniobras ilícitas y menos pueden esperar que lo ilegal produzca efectos legales o derechos exigibles.

Así las cosas, cuando se presenta una irregularidad como la de este asunto, que trasciende, afecta y vulnera el derecho al debido proceso, y la administración de justicia de manera ostensible, probada, significativa, trascendental y con repercusiones sustanciales y directas en la decisión final, no puede el Despacho dejarla pasar desapercibida.

Por las razones que se expondrán a continuación, este Juzgado, con fundamento en el principio de independencia y autonomía judicial, y al encontrar consonancia, de acuerdo con el entendimiento y función de interpretación de la ley que me asisten, con aquéllos que enseñan que transgredir el debido proceso significa, ni más ni menos, suscribir un título viciado, con un objeto y causa ilícitas, que lleve a los funcionarios judiciales a incurrir en error, generando un proceso nulo desde su nacimiento.

El tema de las nulidades se encuentra definido por el legislador de manera restrictiva. Las cuales son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad acarrearán como consecuencia la invalidez de las actuaciones surtidas. Su naturaleza es taxativa, esto es, sus causales se encuentran establecidas en la legislación y su interpretación debe ser restrictiva.

Es así como la labor de fijar las nulidades procesales la realizó previamente el legislador en el ámbito de su competencia, por ello le está vedado al fallador determinar a su arbitrio



o discreción las irregularidades que permiten anular la actuación pues, se itera, se encuentran prescritas puntualmente en el ordenamiento procesal civil (art. 133), al que se remite el Laboral por analogía, conforme lo dispone el art. 145 del CPTSS. Por ello, la nulidad en los procesos sólo puede declararse en casos excepcionales.

No obstante, no puede dejarse de lado el contenido del art. 29 Constitucional, cuyo tenor literal establece que: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, derecho sobre el cual la H. Corte Constitucional expuso que puede considerarse como causal de nulidad, como lo advirtió en sentencia C-491 de 1995:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”

En el mismo sentido en sentencia T-061 de 2002 dispuso que: “*La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.*

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. (Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)



Entiende el despacho que, la aplicación de esta excepción sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico.

Respecto de la correcta administración de Justicia la H. Corte Constitucional en Sentencia T-264 de 2009 señaló que esta consiste en *“(1º) Que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2º) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”*.

Resulta claro que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso.

Se tiene entonces, frente al caso específico, que los señores **DIDIER MARIA ALVAREZ SANCHEZ, JAIRO LUIS FONTALVO GONZALEZ, FRANCISCO ANTONIO PEDRAZA AMELL, JESUS BORRAS ARDILA, RODRIGO ABSALOM AHUMADA NIEBLES y ROBERTO ANTONIO VARGAS CASANUEVA**, en contra del señor **JESUS MARIA SEISDEDOS HERNANDEZ**, suscribieron actas de conciliación ante el Inspector de Trabajo, con el fin de evadir la responsabilidad del señor **JESUS MARIA SEISDEDOS HERNANDEZ**, en un proceso civil, llevando al Juzgador de la época de esta agencia judicial a incurrir en error, al librar un mandamiento de pago, por unas títulos de origen ilícito, los cuales al no tener un objeto y causa lícita, se entienden nulos y por ende inexistentes.

No puede esta funcionaria pasar por alto tal conducta de deslealtad procesal por parte de los implicados, que trasciende de la órbita penal, y genera consecuencias jurídicas en el presente asunto, por ello, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente, inclusive desde el mandamiento de pago por tener como origen un título valor calificado como falso dentro de un proceso penal que culminó con la expedición de una sentencia condenatoria en contra de las partes del presente proceso, y en su lugar lo que corresponde es negar la solicitud de librar mandamiento de pago en la demanda interpuesta por los señores **DIDIER MARIA ALVAREZ SANCHEZ, JAIRO LUIS FONTALVO GONZALEZ, FRANCISCO ANTONIO PEDRAZA AMELL, JESUS BORRAS**



ARDILA, RODRIGO ABSALOM AHUMADA NIEBLES y ROBERTO ANTONIO VARGAS CASANUEVA por carencia de título ejecutivo; como consecuencia de lo anterior levántense las medidas de embargo decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado dentro del presente proceso, inclusive desde el auto de fecha 16 de diciembre de 2004, que libró mandamiento de pago; como consecuencia de lo anterior levántense las medidas de embargo decretadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de Librar mandamiento de pago a favor de la demandante **DIDIER MARIA ALVAREZ SANCHEZ, JAIRO LUIS FONTALVO GONZALEZ, FRANCISCO ANTONIO PEDRAZA AMELL, JESUS BORRAS ARDILA, RODRIGO ABSALOM AHUMADA NIEBLES y ROBERTO ANTONIO VARGAS CASANUEVA** en contra de **JESUS MARIA SEISDEDOS HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso previa las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

